

2011

Instituto de
Investigaciones
Legislativas del Congreso
del estado de Zacatecas

Gustavo Jasso Hernández
y Diego Miguel Espinosa
Medina

[MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE ZACATECAS]

En el presente documento se da cuenta de la normatividad jurídica que regula tanto los requisitos como el procedimiento para nombrar a los consejeros y magistrados electorales del estado de Zacatecas.

MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Al respecto la Constitución Política del estado de Zacatecas, establece en los artículos 38, 65, 68, 97 y 102, lo siguiente:

Artículo 38

El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I...

III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios;

Artículo 65

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I...

XXXIV. Nombrar o ratificar magistrados y consejeros en los términos de las leyes respectivas;

Artículo 68

Son facultades de la Comisión Permanente:

I...

VIII. Nombrar, en los periodos de receso de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;

Artículo 97

Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. A los magistrados electorales y al personal bajo su mando, se les podrá asignar, mediante acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, además de las que ya se realizan, tareas jurisdiccionales o administrativas propias del Poder Judicial del Estado, según requieran las necesidades del servicio.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia. En caso de falta definitiva de algún Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Legislatura procederá a nombrarlo, en los términos de esta Constitución.

La Ley Electoral del estado de Zacatecas, refiere en los numerales 243 y 245, lo siguiente:

Artículo 243

Consejo General del Instituto. Integración

1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro serán de un género y tres del otro.
3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Artículo 245

Consejos Electorales Distritales y Municipales .Integración

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.
2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Zacatecas, señala en los artículos 11, 76, 77, 79 y 84, lo siguiente:

Artículo 11

Atribuciones

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

I...

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado, las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales Estatal Electoral, Contencioso Administrativo y Especializado en Justicia para Adolescentes;

Artículo 76

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tendrá su sede en la Capital del Estado o zona conurbada y su jurisdicción comprende todo el territorio de éste.

Los Magistrados que lo integren deberán reunir los requisitos que se exigen en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y esta Ley, para su designación se observarán las reglas y procedimientos siguientes:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobará, en sesión privada, por mayoría, las ternas que deben someterse a la Legislatura del Estado o, en su caso, a la Comisión Permanente de la misma, para la designación de Magistrados Electorales;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia hará llegar a la Legislatura del Estado o, en su caso, a la Comisión Permanente, las propuestas de ese órgano colegiado, por cada uno de los cargos de Magistrados a elegir;
- III. Se deroga;
- IV. La Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y
- V. Si no es electo el candidato, conforme se señala en el inciso anterior, se notificará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que presente nueva propuesta, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la nueva propuesta.

Artículo 77

El Tribunal Estatal Electoral en Sala única, compuesta por cinco Magistrados.

Artículo 79

La Sala del Tribunal Estatal Electoral estará integrada por cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente se requerirá por lo menos cuatro de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría en los casos expresamente señalados en la Ley.

Los Magistrados Electorales sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando éste haya sido declarado procedente, se podrá llamar a integrar Sala al Secretario de Acuerdos, o a los Secretarios de Estudio y Cuenta que reúnan el perfil profesional.

Cuando un Magistrado Electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 84

El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Magistrado Electoral de mayor edad, llamándose a integrar Sala al Secretario de Acuerdos. Si la ausencia excediere de dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente Interino, y si fuere mayor a ese término, definitiva u ocurriera en la etapa de la preparación del proceso electoral o durante éste, se comunicará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proponga ante la Legislatura, la designación de un Magistrado Electoral y, se elegirá, en su oportunidad, a un Presidente Sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Si la ausencia de un Magistrado es definitiva, el Presidente de la Sala lo notificará de inmediato al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se promueva el nombramiento correspondiente. En este caso, en tanto se hace la elección respectiva, la Sala podrá habilitar como Magistrado al Secretario de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta que a criterio de los Magistrados, reúna el perfil profesional idóneo.

La ley Orgánica del Poder Legislativo, refiere en sus artículos 17 y 19 lo siguiente;

Artículo 17

Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I...

VIII. Designar al Consejero Presidente y a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado;

Artículo 19

Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:

I...

II. Designar a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de la terna que someta a su consideración el Poder Judicial;

El Reglamento General del Poder Legislativo, en sus artículos 149, 157 y 158, puntualiza lo siguiente;

Artículo 149

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la comisión correspondiente, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada a la Legislatura una segunda terna cuando la ley así lo disponga.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, la terna será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

Artículo 157

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.

En lo conducente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 149 de este Reglamento y la Comisión de Asuntos Electorales deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.

Artículo 158

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán removidos de sus cargos en los términos del Título VII de la Constitución.